

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0012/2019.

ACTOR: ***** Y *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: AYUNTAMIENTO
DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA,
ETLA.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0012/2019**,
interpuesto por ***** Y ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN
FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ETLA, y; -----**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. - Con fecha once de febrero de dos mil diecinueve los CC. *****
Y ***** , por su propio derecho, presentaron en la Oficialía de Partes Común de
este Tribunal escrito de demanda en contra de la Presidenta Municipal y del H.
Ayuntamiento Constitucional de Santa Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca por
despido verbal, nombrando en diverso de fecha veintiocho de febrero indicado, como
representante común al C. ***** .

SEGUNDO.- Por acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho (sic), previo
cumplimiento a requerimiento, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar,
emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su
contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Mediante oficio sin número de veintidós de abril de dos mil
diecinueve, la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal, ambos del H. Ayuntamiento
de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, produjeron su contestación de
demanda.

CUARTO.- Por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que se hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas.

QUINTO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes común de primera instancia de este Tribunal el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, los CC. ******* Y *******, ampliaron su escrito inicial de demanda.

SEXTO.- Por auto de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, se admitió la ampliación de demanda ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

SÉPTIMO.- Mediante oficio sin número de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, produjeron su contestación a la ampliación de demanda.

OCTAVO.- Por auto de veinte de febrero de dos mil veinte, se decretó precluido el derecho de las autoridades demandadas para contestar la ampliación de demanda.

NOVENO.- Mediante actas de veintiséis, veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se levantaron las actas de audiencia testimonial, ofrecidas como pruebas en el presente juicio.

DÉCIMO.- En acta levantada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós se celebró la audiencia final en el juicio, por lo que se emite la presente sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que se estudiarán conjuntamente con la existencia del acto impugnado. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se procede al estudio de las mismas.

Como se refirió en el antecedente PRIMERO de esta resolución, los CC. ******* Y ******* comparecieron a juicio a demandar la nulidad del despido verbal atribuido a la Presidenta y Síndico Municipal, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Francisco Telixtlahuaca, Etlá.

Por su parte las autoridades demandadas mediante oficio sin número de veintidós de abril de dos mil diecinueve, produjeron su contestación de demanda, manifestando ser falso el acto reclamado al nunca haber dado orden verbal de despido a los actores, máxime que los mismos no se presentaron al inicio de la administración municipal 2019-2021, para manifestar que se desempeñaban como policías municipales y se tomaran las medidas pertinentes, como ocurrió con otros policías que al presentarse fueron integrados para desempeñar sus funciones en la administración 2019-2021, tomando en consideración que desconocen los nombre de la plantilla de elementos de la policía municipal de periodos anteriores, al no realizar la autoridad saliente la entrega-recepción.

Ahora bien, en términos del último párrafo del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la demanda debe el actor presentar todos los documentos justificativos de su acción y, además, anunciar las pruebas que se proponga rendir, refiriendo el numeral 280 del mismo ordenamiento que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

En este tenor tenemos que para acreditar los extremos de su acción, los actores ofrecieron como pruebas con su escrito inicial de demanda, ampliación a la misma, y escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, las siguientes:

1. La testimonial a cargo de los CC. ***** y *****.
2. La de informes a cargo de la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca.
3. El expediente administrativo.
4. Documentales Públicas contenidas en los Oficios *****, ***** y la FATIGA de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
5. La testimonial a cargo del Director de Seguridad Pública del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca en el año dos mil dieciocho.
6. La prueba de informe a cargo del C. *****, presidente Municipal de la administración Municipal 2017-2018.
7. La prueba de informe a cargo del Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobernación del Estado de Oaxaca.

8. Copia simple de la convocatoria con vigencia del 06 al 08 de marzo de dos mil diecinueve.

Probanzas que fueron admitidas por autos de quince de marzo de dos mil dieciocho (sic), quince de julio de dos mil diecinueve y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, dictados por esta Sala Unitaria; **exceptuando** la prueba de informe a cargo del C. *********, presidente Municipal de la administración Municipal 2017-2018, misma que no fue admitida por auto de quince de julio de dos mil diecinueve, por los motivos precisados en dicho acuerdo, como se observa a foja 115 vuelta de autos.

Por lo que esta Juzgadora procede a la valoración de las pruebas a efecto de determinar la existencia del acto impugnado.

Testimonial a cargo de los CC. *** y *******, misma que se desahogó mediante audiencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, - visible a fojas 189 a 193 de autos-.

Prueba que se valora en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Dicha testimonial se desahogó en los siguientes términos:

“...
Acto continuo, se procede al examen al tenor del siguiente interrogatorio:- - -

PREGUNTA UNO: Que diga el testigo, si conoce a quien lo presenta. Contestó: **Sí**

PREGUNTA DOS: Que diga el testigo, el nombre de quien lo presenta. Contestó: ******* y *****.**

PREGUNTA TRES: Que diga el, testigo, porqué conoce a la persona que lo presenta. Contestó: **Porque fuimos compañeros de trabajo en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca.**

PREGUNTA CUATRO: Que diga el testigo, donde trabaja o trabajó la persona que lo presenta. Contestó: **Trabajo en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca.**

PREGUNTA SEIS: Que diga el testigo, si sabe a qué se **dedica *******. Contestó: **Actualmente no se a lo que se dedica.**

PREGUNTA SIETE: Que el testigo diga, para quien trabajó como policía *********. Contestó: **Para el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca.**

PREGUNTA OCHO: Que diga si sabe el tiempo que trabajó *********, en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca. Contestó: **Cinco años.**

PREGUNTA DIEZ: Que diga el testigo, si el salario que percibía *********, era semanal, quincenal o mensual. Contestó: **Quincenal.**

PREGUNTA ONCE: Que diga el testigo con qué fecha fue despedido *********. Contestó: **diecisiete de enero de dos mil diecinueve.**

Que proporcione la razón de su dicho. Se y me consta lo que declaré, porque fui compañera de *****, durante los tres últimos años que trabajó en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, y me consta que lo despidieron porque lo vi, que es todo.

Se continúa con el segundo interrogatorio:- - - - -

PREGUNTA UNO: Que diga el testigo, si conoce a quien lo presenta. Contestó: **Sí**

PREGUNTA DOS: Que diga el testigo, el nombre de quien lo presenta. Contestó: *****,

PREGUNTA TRES: Que diga el, testigo, porqué conoce a la persona que los presenta. Contestó: **Porque fuimos compañeros de trabajo en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca.**

PREGUNTA CUATRO: Que diga el testigo, donde trabaja o trabajó la persona que lo presenta. Contestó: **En el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca.**

PREGUNTA SEIS: Que diga el testigo, si sabe a qué se dedica *****. Contestó: **Actualmente no lo se.**

PREGUNTA SIETE: Que el testigo diga, para quien trabajó como policía *****. Contestó: **Para el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca.**

PREGUNTA OCHO: Que diga si sabe el tiempo que trabajó *****, en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca. Contestó: **Tres años.**

PREGUNTA DIEZ: Que diga el testigo, si el salario que percibía *****, era semanal, quincenal o mensual. Contestó: **Quincenal.**

PREGUNTA ONCE: Que diga el testigo con qué fecha fue despido *****: Contestó: **diecisiete de enero de dos mil diecinueve.**

Que proporcione la razón de su dicho. Se y me consta lo que declaré, porque fui compañera de *****, durante los tres últimos años que trabajó en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, y me consta que lo despidieron porque lo vi, que es todo.

En este acto se da cuenta con escrito de la Presidenta Municipal y Síndico Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día de hoy, con el que exhibe sobre cerrado de interrogatorio de repreguntas, con los que solicita sean examinados los testigos ofrecidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda; visto su contenido, se **Acuerda.** Del análisis al pliego de repreguntas exhibido por la autoridad demandada, compuesto de diez preguntas, se hace constar que se califican de legales las número uno C, dos B, tres C, seis A y B, nueve A, diez A y B; por estar redactadas conforme a derecho; no se califican de legales las la A y B de la pregunta uno, A de la pregunta dos, A y B de la pregunta tres, la cuatro, la cinco, la C de la pregunta seis, la siete, ocho, la B de la pregunta nueve, la C de la pregunta diez; por no tener relación con los hechos, y encontrarse relacionadas con las que no fueron calificadas de legales del interrogatorio exhibido por la parte actora; así mismo por no ser claras y confusas, así como repetitivas a lo ya respondido por la testigo; lo anterior de acuerdo con lo previsto por el artículo 201 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Se continúa con el interrogatorio de representas calificadas de legales:

PREGUNTA UNO: Que diga el testigo, donde conoció al que lo presenta. Contestó: **En el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca.**

PREGUNTA DOS: Que diga el testigo, si sabe que la persona que lo conoce es originario de San Francisco Telixtlahuaca. Contestó: **No lo se.**

PREGUNTA TRES: Que diga el testigo, que describa como era su trabajo donde trabajaba la persona que lo presenta. Contestó: **De policía Municipal.**

PREGUNTA SEIS: Que diga el testigo, como sabe que trabajó como policía *****. Contestó: **Porque fuimos compañeros de trabajo.** Que diga el testigo, desde cuándo trabajó como policía *****. Contestó: **Son tres años.**

PREGUNTA NUEVE. Que diga el testigo, como es que sabe de qué forma percibía su salario *****. Contestó: **Porque entre compañeros nos decíamos cuánto era lo que ganábamos.**

PREGUNTA DIEZ: Que diga el testigo, cómo sabe la fecha en que fue despedido ***** como Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca. Contestó: **Porque yo estuve presente.** Que diga el testigo, donde fue despedido ***** como Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca. Contestó: **En el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca**

Enseguida se procedió a llamar al segundo de los testigos quien responde al nombre de ***** , quien es examinado al tenor de los siguientes interrogatorios:

PREGUNTA UNO: Que diga el testigo, si conoce a quien lo presenta. Contestó: **Sí**

PREGUNTA DOS: Que diga el testigo, el nombre de quien lo presenta. Contestó: ******* y *****.**

PREGUNTA TRES: Que diga el, testigo, porqué conoce a la persona que los presenta. Contestó: **Porque trabajamos juntos.**

PREGUNTA CUATRO: Que diga el testigo, donde trabaja o trabajó la persona que lo presenta. Contestó: **Trabajo para el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca.**

PREGUNTA SEIS: Que diga el testigo, si sabe a qué se dedica *****. Contestó: **Actualmente no lo se.**

PREGUNTA SIETE: Que el testigo diga, para quien trabajó como policía *****. Contestó: **Para el Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca.**

PREGUNTA OCHO: Que diga si sabe el tiempo que trabajó ***** , en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca. Contestó: **Sí.**

PREGUNTA DIEZ: Que diga el testigo, si el salario que percibía ***** , era semanal, quincenal o mensual. Contestó: **Quincenal.**

PREGUNTA ONCE: Que diga el testigo con qué fecha fue despido *****: Contestó: **diecisiete de enero de dos mil diecinueve.**

Que proporcione la razón de su dicho. Se y me consta porque yo estaba ahí, yo lo vi cuando lo despidieron, porque yo también trabaje para el H. Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, y me consta porque lo vi, que es todo.

Se continúa con el segundo interrogatorio:- - - - -

PREGUNTA UNO: Que diga el testigo, si conoce a quien lo presenta. Contestó: **Sí**

PREGUNTA DOS: Que diga el testigo, el nombre de quien lo presenta. Contestó: *******.**

PREGUNTA TRES: Que diga el, testigo, porqué conoce a la persona que los presenta. Contestó: **Porque trabajamos juntos para el H. Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca.**

PREGUNTA CUATRO: Que diga el testigo, donde trabaja o trabajó la persona que lo presenta. Contestó: **Trabajó para el H. Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca.**

PREGUNTA SEIS: Que diga el testigo, si sabe a qué se dedica *****. Contestó: **No se.**

PREGUNTA SIETE: Que el testigo diga, para quien trabajó como policía *****. Contestó: **Para el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca.**

PREGUNTA OCHO: Que diga si sabe el tiempo que trabajó *****, en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca. Contestó: **Trabajó tres años.**

PREGUNTA DIEZ: Que diga el testigo, si el salario que percibía *****, era semanal, quincenal o mensual. Contestó: **Quincenal.**

PREGUNTA ONCE: Que diga el testigo con qué fecha fue despedido *****: Contestó: **diecisiete de enero de dos mil diecinueve.**

Que proporcione la razón de su dicho. Me consta porque lo vi, por lo mismo que fuimos compañeros, que es todo.

Se continúa con el interrogatorio de repreguntas representas por la autoridad demandada y que fueron calificadas de legales, por las razones ya apuntadas en párrafos precedentes: - - - - -

PREGUNTA UNO: Que diga el testigo, donde conoció al que lo presenta. Contestó: **En el H. Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca.**

PREGUNTA DOS: Que diga el testigo, si sabe que la persona que lo conoce es originario de San Francisco Telixtlahuaca. Contestó: **Sí.**

PREGUNTA TRES: Que diga el testigo, que describa como era su trabajo donde trabajaba la persona que lo presenta. Contestó: **Trabajaba de Policía en San Francisco Telixtlahuaca.**

PREGUNTA SEIS: Que diga el testigo, como sabe que trabajó como policía *****. Contestó: **Porque fuimos compañeros de trabajo.** Que diga el testigo, desde cuándo trabajó como policía *****. Contestó: **Desde el dos mil dieciséis.**

PREGUNTA NUEVE. Que diga el testigo, como es que sabe de qué forma percibía su salario *****. Contestó: **Porque pasábamos casi juntos a la nómina en la ventanilla.**

PREGUNTA DIEZ: Que diga el testigo, cómo sabe la fecha en que fue despedido ***** como Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca. Contestó: **Porque yo estaba ahí también, porque era policía.** Que diga el testigo, donde fue despedido ***** como Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca. Contestó: **Ahí en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, en el palacio.**
...”

Del análisis realizado, concluye esta Juzgadora que con las testimoniales de mérito no se acredita la existencia del acto impugnado, pues no hay ninguna respuesta en la que los testigos manifiesten que les consta el despido que reclaman los actores, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se puede analizar en el acta de audiencia testimonial respectiva, máxime que dichas testimoniales, no se encuentran adminiculadas a otras probanzas que acrediten el despido del que se duelen los accionantes del juicio.

En efecto, en el caso de la C. *****, al contestar el interrogatorio respectivo, solo se limita a decir que conoce a los CC. ***** Y *****, al haber sido compañeros de trabajo en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, y que los despidieron el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, lo que sabe porque estuvo presente, habiendo sido despedidos en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, manifestando como razón de su dicho textualmente lo siguiente: “Se y me consta lo que declaré, porque fui compañera de *****, durante los tres últimos años que trabajo en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, y me consta que lo despidieron porque lo vi, que es todo.”; Y “Se y me consta lo que declaré, porque fui compañera de *****, durante los tres últimos años que trabajo en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, y me consta que lo despidieron porque lo vi, que es todo.”

De igual forma en el caso del testigo C. *****, solo se limita a decir que conoce a los CC. ***** Y *****, al haber sido compañeros de trabajo en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, y que los despidieron el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, lo que sabe porque estuvo presente al ser policía, habiendo sido despedidos en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, manifestando como razón de su dicho textualmente lo siguiente: “Se y me consta porque yo estaba ahí, yo vi cuando lo despidieron, porque yo también trabaje para el H. Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, y me consta porque lo vi, que es todo.”; Y “Me consta porque lo vi, por lo mismo que fuimos compañeros, que es todo.”

Si bien, en el desahogo de la prueba testimonial los testigo manifestaron haber estado presentes al momento del despido de los CC. ***** Y *****, manifestando como fecha del mismo el diecisiete de enero de dos mil diecinueve en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca; lo cierto es que no precisaron en qué lugar del Municipio referido fueron despedidos, el modo en que ocurrió el despido, quién lo hizo, qué dijo, si hubo entrega de algún documento, quienes estaban presentes, a qué hora ocurrió el hecho, etc. a efecto de que esta juzgadora pueda crear convicción que efectivamente existió el referido despido del que se duelen los actores.

Son aplicables en lo conducente los siguientes criterios:

Registro digital: 207685
Instancia: Cuarta Sala
Octava Época
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 36/94
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 81, Septiembre de 1994, página 22
Tipo: Jurisprudencia

RENUNCIA VERBAL. LA PRUEBA TESTIMONIAL PUEDE SER EFICAZ PARA ACREDITARLA.

La renuncia de un trabajador a seguir prestando sus servicios, resultante del libre ejercicio de un derecho constitucional, produce la terminación del vínculo contractual laboral. La circunstancia de que dicha renuncia se realice verbalmente, no le resta validez en tanto se pruebe fehacientemente tal decisión y, particularmente, si es apreciada directamente por personas que en ese momento se encuentren presentes. Por ello, en caso de controversia, al negar el trabajador ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, el haber renunciado verbalmente, corresponde al patrón probar lo contrario y así, entre otras, una prueba testimonial fidedigna puede ser eficaz para evidenciar la manifestación oral de la renuncia, siempre que dicha probanza llene las características que le son propias y se desahogue con justificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó dicha renuncia, y se encuentre adminiculada con otras pruebas.

Contradicción de tesis 20/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Hernández Ojeda.

Tesis de Jurisprudencia 36/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

Registro digital: 2021589

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.1o.T.43 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2412

Tipo: Aislada

RENUNCIA VERBAL. SI SE OPONE COMO EXCEPCIÓN Y NO SE PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ, LAS PRUEBAS DESAHOGADAS PARA ACREDITARLAS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR LA JUNTA.

Cuando el demandado niega el despido y se excepciona con la renuncia verbal del trabajador, está obligado a precisar los hechos en los que la funda, es decir, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo, indicando ante quién la realizó, a fin de que se integre la litis; de no hacerlo así, las pruebas desahogadas para acreditar esos aspectos, como la testimonial, no deben tomarse en cuenta por la Junta, al introducir hechos que no formaron parte de la contienda laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 346/2019. Germán Vladimir Rivas Ovando y otros. 18 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Por lo que respecta a la prueba de informes a cargo de la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Nidia Betzabeth García Pérez, y exhibición de expediente administrativo; la misma fue rendida por escritos presentados en la Oficialía de Partes común de Primera

Instancia de este Tribunal los días nueve de abril de dos mil diecinueve y cinco de julio de dos mil veintiuno –visible a fojas 46 a 54 y 217 de autos-.

Prueba que se valora en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En los informes rendidos la Presidenta del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, manifestó no conocer los nombres de la planilla de la Policía Municipal, despidos y nuevos contratos, respecto los periodos 2011-2013, 2014-2016 y 2017-2019, toda vez que la administración pasada no hizo entrega recepción, anexando acta circunstanciada de no entrega-recepción de uno de enero de dos mil diecinueve, refiriendo que por tal motivo, no cuenta con ningún documento, expediente, archivo o papeles de la plantilla de elementos de la Policía Municipal, contratos o despidos, exhibiendo para acreditar su dicho el Acta circunstanciada de no entrega-recepción levantada en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, el día uno de enero de dos mil diecinueve, por la Presidenta Municipal, Segundo Concejal y dos testigos de asistencia.

De lo que se tiene que con dicha prueba de informes, no se logra acreditar la existencia del acto impugnado.

Respecto a los **Oficios ***** y *****, FATIGA**, de siete y dieciocho de julio, y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil dieciocho –visibles a fojas 10 a 13, 15 y 16 de autos-.

Documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 286 fracción II, 316 fracción II, y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, y 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Con dichas documentales no se acredita la existencia del acto reclamado, pues únicamente es un informe que solicita la Agencia de Investigación Criminal al entonces Director de Seguridad Pública de San Francisco Telixtlahuaca, respecto los nombres, fechas de nacimiento, y de dónde son originarios los elementos municipales de San Francisco Telixtlahuaca, dando respuesta el último de los mencionados a lo solicitado, de donde se pueden observar los nombres de los CC. ******* Y *******, ambos con cargo de Policía Municipal, a la fecha de emisión del oficio, estos es, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

De igual forma el informe del entonces Director de Seguridad Pública al Presidente Municipal en turno del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, del personal que laboró el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y el que descansa; sólo acredita que los **CC. ***** Y *******, ambos con cargo de Policía Municipal, a la fecha de emisión del oficio, laboraban en dicho Municipio.

Testimonial a cargo del C. ***** en su carácter de Director de Seguridad Pública correspondiente al año dos mil dieciocho, misma que se desahogó mediante audiencia de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, - visible a fojas 201 a 206 de autos-.

Prueba que se valora en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Misma que se desahogó en los siguientes términos:

“ ...

Acto continuo, se procede al examen al tenor del siguiente interrogatorio:- - -

PREGUNTA UNO: Que diga el testigo, si conoce a quien lo presenta. Contestó: **Sí**

PREGUNTA TRES: Que diga el testigo, la razón, motivo, circunstancia por el que conoce a las personas que lo presenta. Contestó: **Cuando asumí la responsabilidad como Director de la Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, ellos ya estaban trabajando como policías municipales.**

PREGUNTA CUATRO: Que diga el testigo, desde cuando conoce a ***** y ***** . Contestó: **Desde que asumí esa responsabilidad como Director de la Policía Municipal que fue a partir de mediados de noviembre de dos mil diecisiete y durante el tiempo que fungí como Director.**

PREGUNTA CINCO: Que diga el testigo, en qué lugar conoció a ***** y ***** . Contestó: **Aquí en la Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, donde ellos ya trabajaban.**

PREGUNTA SEIS: Que el testigo diga, qué tiempo duró la relación de trabajo que mantuvo con ***** y ***** . Contestó: **Aproximadamente un año dos meses.**

PREGUNTA SIETE: Que diga el testigo en caso de saber, cuál era el monto del salario que percibían a ***** y ***** . Contestó: ******* percibía tres mil pesos y ***** dos mil quinientos.**

PREGUNTA OCHO: Que diga el testigo en caso de saber, qué tiempo tenían trabajando ***** y ***** , en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca. Contestó: ******* tenía más de cuatro años y ***** más de dos.**

PREGUNTA NUEVE: Que diga el testigo, si en su carácter de Director de la Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, tuvo conocimiento del cargo que desempeñaban ***** y ***** , en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca. Contestó: **Sí eran policías Municipales.**

PREGUNTA DIEZ: Que diga el testigo, si sabe, hasta qué fecha ***** y ***** , laboraron como elementos de la Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca: Contestó: **Hasta el diecisiete de enero de dos mil diecinueve.**

PREGUNTA ONCE: Que diga el testigo, si tuvo conocimiento, de la fecha en que fueron despedidos, como elementos de la Policía Municipal del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, ***** y ***** : Contestó: **Sí el diecisiete de enero de dos mil diecinueve.**

PREGUNTA DOCE: Que diga el testigo, si sabe, quien despidió a ***** y ***** . Contestó: **Por lo que yo me entere fue la actual Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, de nombre Nidia sin recordar su apellido.**

PREGUNTA CATORCE: Que diga el testigo, en caso de saber, cuál fue el motivo por el que despidieron a ***** y *****: Contestó: **Desconozco el motivo.**

PREGUNTA QUINCE: Que diga el testigo, en caso de saber, si los señores ***** y ***** , fueron requeridos mediante oficio, para manifestar su intención de continuar laborando como elementos de la Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Etla, Oaxaca: Contestó: **No.**

PREGUNTA DIECISÉIS: Que diga el testigo, en caso de saber, quien fue la persona que requirió a ***** y ***** , para manifestar su intención de continuar laborando como elementos de la Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Etla, Oaxaca: Contestó: **Que yo sepa ninguna persona.**

PREGUNTA DIECISIETE: Que diga el testigo, en caso de saber, si en algún momento tuvo conocimiento de una nueva convocatoria, para reclutar elementos de la Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, durante el mes de enero de dos mil diecinueve: Contestó: **No hubo.**

Que proporcione la razón de su dicho. Pues en mi carácter que tuvo como Director de la Policía Municipal, conocí a los policías que despidieron injustamente, y corrieron a varios más, por haber trabajado en la administración anterior, que es todo.

...

Se continúa con el interrogatorio de repreguntas calificadas de legales y presentadas por la autoridad demandada:

PREGUNTA DOS: C. Que diga el testigo, desde cuando conoce a la persona que lo presenta. Contestó: **Como ya dije a partir de noviembre del año dos mil diecisiete, cuando asumí el cargo de Director de Policía Municipal en San Francisco Telixtlahuaca. D.** Que diga el testigo, en qué lugar conoció a las personas que lo presentan: Contestó: **En las instalaciones que se utilizaron como Comandancia de la Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca.**

PREGUNTA TRES: C. Que diga el testigo, quién se los presentó. Contestó: **Más bien a mí me presentó el entonces Presidente Municipal ***** , con todo el personal que formaba la Presidencia Municipal.**

PREGUNTA SEIS: A. Que diga el testigo, cómo le pagan su salario que percibía ***** y ***** . Contestó: **Les pagaban en efectivo en las instalaciones del Palacio Municipal. B.** Que diga el testigo si tuvo acceso a los contratos o nómina de ingreso. Contestó: **En algunas ocasiones sí, porque se valoraba la percepción de cada uno de los elementos policiales.**

PREGUNTA SIETE: A. Que diga el testigo, en qué fecha entró a trabajar ***** y ***** , en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca. Contestó: **La fecha exacta no la recuerdo porque cuando asumí el cargo ***** y ***** , ya se desempeñaban como Policías Municipal de San Francisco Telixtlahuaca. B.** Que diga el testigo, si estaba presente cuándo firmó su contrato de trabajo ***** y ***** , en el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca. Contestó: **No, porque como ya dice, cuando yo empecé a ser Director de la Policía Municipal ellos ya eran policías municipales.**

PREGUNTA OCHO. A. Que diga el testigo, si fue o es el Director de la Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca. Contestó: **Me desempeñé como Director de la Policía Municipal de ese Municipio, a partir de mediados del mes de noviembre de dos mil diecisiete y todo el año dos mil dieciocho, hasta que termino la administración del entonces Presidente Municipal ***** .**

PREGUNTA DIEZ: A. Que diga el testigo, porqué tuvo conocimiento de la fecha en que fueron despedidos como elementos de la Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca ***** y ***** . Contestó: **Porque ellos me lo dijeron que los habían despedido injustamente y preguntándome que podían**

hacer y yo les conteste que lo consultaran con un abogado. B. Que diga el testigo, en dónde tuvo conocimiento de la fecha en que fueron despedidos como como elementos de la Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca ***** y ***** . Contestó: **Yo estaba en la ciudad de Oaxaca, cuando ellos me hablaron por teléfono. D.** Que diga el testigo, cómo fueron despedidos los elementos de la Policía Municipal de San Francisco Telixtlahuaca ***** y ***** . Contestó: **Lo único que me dijeron que los habían despedido de manera injusta y que les habían dicho que porque habían trabajado con el Presidente anterior *****.**

PREGUNTA ONCE: C. Que diga el testigo, la hora en que fueron despedidos ***** y ***** . Contestó: **Lo desconozco.**

PREGUNTA TRECE: B. Que diga el testigo, sí estaba presente en el lugar en donde fueron despedidos ***** y ***** . Contestó: **No.**

PREGUNTA DIECISÉIS: B. Que diga el testigo, sí sabe que los policías ingresaron por convocatoria. Contestó: **Lo desconozco porque cuando yo llegue ellos ya eran policías municipales. C.** Que diga el testigo, cuándo se emite una convocatoria para ingresar como policías municipales de San Francisco Telixtlahuaca. Contestó: **Lo desconozco.**
...”

Del análisis que se realiza al desahogo de dicha testimonial, concluye esta Juzgadora que con la misma no se acredita la existencia del acto impugnado, pues no hay ninguna respuesta en la que el **C. *******, manifieste que le consta el despido que reclaman los actores, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se puede analizar en el acta de audiencia testimonial respectiva.

Lo anterior es así, pues el **C. *******, solo se limita a decir que conoce a los **CC. ***** Y *******, desde que asumió la responsabilidad como Director de la Policía Municipal a partir de mediados de noviembre de dos mil diecisiete, y que los despidieron el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, que se enteró, fue la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca quien los despidió, refiriendo que sabe de la fecha de despido por el dicho de los hoy actores, y que no se encontraba presente al momento del despido.

Es decir, el **C. *******, no se trata de una persona que le conste el despido verbal del que se duelen los accionantes, de ahí que no haya circunstancias de tiempo, modo y lugar que hayan sido presenciadas por dicha persona para que se justifique el acto que se reclama en el presente juicio.

Son aplicables los siguientes criterios:

Registro digital: 2018190
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/30 (10a.)
Fuente: Tomo III, página 2079
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA

VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo [105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla](#), no prevé la forma en que debe redactarse la demanda, pues sólo establece que será formal y legalmente válida cuando se ajuste a los términos marcados por la ley; sin embargo, las fracciones VI y VIII del diverso numeral [194](#) de la codificación citada disponen, respectivamente, que la exposición de los hechos en que se funde la acción deberá ser clara y sucinta, lo que implica circunstanciar los eventos en que se base el enjuiciante, y que en el apartado de "pruebas" se ofrecerán las que guarden estrecha relación con los hechos aducidos, mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se pretende probar. De lo anterior se concluye que para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretenda, en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, sino que también es necesario que se especifiquen el nombre de las personas que lo presenciaron y las razones por las cuales les consta, ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar, para que ésta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Registro digital: 2006563
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1831
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En cuanto a la **prueba de informes a cargo del C. *******, presidente Municipal de la administración Municipal 2017-2018, mediante acuerdo de quince de julio de dos mil diecinueve dictado por esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, no se admitió, por los motivos y fundamentos dados en el propio acuerdo, el cual no fue recurrido, de ahí que se encuentre firme.

En cuanto a la **prueba de informe a cargo del Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobernación del Estado de Oaxaca**, la misma fue ofrecida por los actores a efecto de demostrar la ilegalidad del acta de sesión de cabildo de once de enero de dos mil diecinueve, al haber intervenido el Regidor *****, manifestando que el mismo no se encontraba incorporado al cabildo en esa fecha, pues fue incorporado hasta el mes de febrero.

En este tenor, dicha prueba no guarda relación con lo que se está analizando en este fallo, respecto de la existencia del acto impugnado; aunado a que del análisis que se realiza a la misma –visible a foja 138 de autos- se puede apreciar que el Director de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó lo siguiente:

- La fecha en que acudió ante dicha Dirección el C. *****, para registrarse y acreditarse como Regidor de Mercados del H. Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuac, fue el tres de enero de dos mil diecinueve.
- El acta y fecha mediante la cual fue asignada dicha Regiduría de Mercados al C. *****, es en el Acta de Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve.
- La toma de protesta se realizó dentro del Acta de la Tercera Sesión extraordinaria de Cabildo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve.

Anexando el documento que acredita lo informado –visible a fojas 139 a 143 de autos-.

En este contexto, contrario a lo aducido por los actores, el C. ***** tomó protesta como Regidor de Mercado para el periodo 2019-2021, mediante acta de tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo de siete de enero de dos mil diecinueve. De ahí que a la fecha de sesión de cabildo de once de enero de dos mil diecinueve, el C. *****, ya se encontraba incorporado al Cabildo.

Por último la **copia simple de la convocatoria con vigencia del 06 al 08 de marzo de dos mil diecinueve**, misma que se encuentra visible a foja 113 de autos, únicamente cuenta con un valor indiciario respecto a la convocatoria que hizo la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Francisco Telixtlahuaca, para las personas interesadas en los puestos de Policía Municipal y Vial; Sin embargo, no es apta para acreditar la existencia del acto impugnado en el presente juicio.

En este contexto, del análisis realizado a las pruebas ofrecidas por la parte actora, no se logra acreditar la existencia del acto impugnado.

Máxime que como se ha hecho mención, la autoridad demandada con su oficio de contestación manifestó que es falso el acto reclamado al nunca haber dado

orden verbal de despido a los actores, aunado a que los mismos no se presentaron al inicio de la administración municipal 2019-2021, para manifestar que se desempeñaban como policías municipales y se tomaran las medidas pertinentes, como ocurrió con otros policías que al presentarse fueron integrados para desempeñar sus funciones en la administración 2019-2021, tomando en consideración que desconocen los nombre de la plantilla de elementos de la policía municipal de periodos anteriores, al no realizar la autoridad saliente la entrega-recepción.

Anexando para acreditar su dicho entre otras:

- El Acta circunstanciada de no entrega-recepción de uno de enero de dos mil diecinueve –visible a fojas 48 a 53 de autos-.
- Oficio ***** de primero de enero de dos mil diecinueve, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de San Francisco Telixtlahuaca –visible a foja 75 de autos-.
- Oficio ***** de siete de enero de dos mil diecinueve signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de San Francisco Telixtlahuaca –visible a fojas 76 y 77 de autos-.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En el Acta circunstanciada de no entrega-recepción de uno de enero de dos mil diecinueve, se hizo constar por quienes en ella intervinieron que una vez concluida sesión solemne de toma de protesta e instalación del nuevo Ayuntamiento, el Presidente saliente no se presentó para la entrega-recepción de la administración, como lo establece el artículo 37 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por su parte, en el Oficio ***** de primero de enero de dos mil diecinueve, se desprende que el Director de Seguridad Pública Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, infirmó al Síndico Municipal estar a la espera de que los elementos policiacos de la administración 2017-2018 se reportaran a efecto de que se les diera el nombramiento respectivo y se procediera a realizar nuevamente la relación administrativa con la administración 2019-2021, informando que los elementos policiacos tienen turnos de 24 horas, por lo que para no violentar sus derechos y permitirles continuar prestando sus servicios era necesario esperar el plazo de seis días para presentarse ante la autoridad y renovar la relación correspondiente.

Siendo que por oficio ***** de siete de enero de dos mil diecinueve signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, informó al Síndico Municipal Constitucional, que transcurrido el plazo de seis días para que los elementos policiacos de la administración 2017-2018 se presentaran a incorporarse a las funciones en la administración 2019-2021, reportándose únicamente cuatro personas (*****, *****, ***** y *****), lo que se informó para que se realizaran las gestiones necesarias para su incorporación inmediata, expidiendo sus respectivos nombramientos.

Documentales estas, con las que se acredita, que el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, de la administración anterior a la correspondiente 2019-2021 no realizó la entrega-recepción respectiva, de donde se pudieran tener los documentos concernientes a los contratos de los elementos policiacos, y que pasado el plazo de seis días que se consideró prudente para que se presentaran dichos elementos en las instalaciones a efecto de que se realizara la incorporación y se expidiera el contrato respectivo, no se presentaron los CC. ***** Y ***** , actores en el presente juicio.

Por lo que en dicho tenor, no pudo existir el despido controvertido.

No es óbice a lo anterior, que los actores en su escrito de ampliación de demanda objeten la legalidad del oficio ***** , manifestando que es increíble que se haya elaborado el día uno de la administración, fecha en la que no se tenía conocimiento de lo que recibía; y que del día primero al siete, solo se elaboraron dos oficios de forma consecutiva, lo cual es increíble al ser una de las Direcciones con mayor actividad en el Municipio.

Pues lo anterior son meras manifestaciones sin sustento legal alguno.

Es aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos

o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En cuanto a la manifestación de la ilegalidad de los oficios de mérito, al no acreditar haber sido emitidos por autoridad competente, pues dichos actos no son propios del Director de Seguridad Publica y Síndico Municipal. Es de indicar que dichos oficios, se trata de una comunicación entre autoridades y por tal motivo no afecta directamente la esfera jurídica de los particulares, y en consecuencia, la garantía de fundamentación y motivación no es estricta como en los actos emitidos directamente a los particulares.

Por último, en cuanto a lo argumentado, a lo referente a que los oficios de mérito no les fueron notificados violándose su derecho de audiencia; es menester precisar que los mismos no podían, ni debían de ser notificados.

En efecto, en dichos oficios únicamente se consideró dar un tiempo prudente para que se presentaran los elementos policiacos a la nueva administración, y así no causarles afectación alguna. Sin que ello forme parte de algún procedimiento previsto en Ley por el cual se les haya tenido que notificar. Aunado al hecho que al desconocerse la integración de los elementos policiacos de la anterior administración, no era posible notificarles.

En este orden de ideas, al no quedar demostrada la existencia del acto impugnado, procede declarar el sobreseimiento del juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161 fracción IX, y 162 fracción V, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 2024448
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 13/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1630
Tipo: Jurisprudencia

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué causal de sobreseimiento es de estudio preferente, si la relativa a la inexistencia del acto reclamado prevista en la [fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo](#), o la contenida en el mismo precepto, pero en la [fracción V, con relación a los diversos 61, fracción XXIII, 1 y 5, fracción II](#), de la citada legislación, referente al carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Así, uno de ellos concluyó que en caso de acreditarse la inexistencia del acto reclamado, debe proceder el sobreseimiento del juicio sin analizar si asiste o no la calidad de responsable a la autoridad señalada como tal, mientras que los otros órganos jurisdiccionales indicaron que debe privilegiarse el estudio de tal calidad, sobre la existencia del acto reclamado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que cuando se resuelve el juicio en audiencia constitucional, es de estudio preferente la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, sobre la diversa causa de improcedencia contenida en la fracción V del mismo precepto, con relación a los diversos 61, fracción XXIII y 5, fracción II, de la misma ley, referente a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 5, fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, para determinar si a una autoridad le asiste el carácter de responsable para efectos del juicio de amparo, debe analizarse la relación existente entre ella y el quejoso en función del acto que se le atribuye, de manera que si no existe el acto reclamado, no podrá realizarse dicho examen, puesto que la afirmación del promovente realizada en la demanda sobre su existencia, fue desvirtuada durante la tramitación del sumario. Por ende, la existencia del acto reclamado es una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia, por lo que al dictar sentencia debe privilegiarse el análisis de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, pues sólo en caso de acreditarse la existencia del acto reclamado, se podrá emprender el análisis de las causales de improcedencia, entre ellas, la relativa a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal, con base en las constancias procesales que obren en autos.

Contradicción de tesis 311/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y Segundo del Décimo Séptimo Circuito. 2 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora, que mediante escrito de ampliación de demanda presentado en Oficialía de Parte Común de Primer Instancia de este Tribunal el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, los accionantes manifestaron como nuevos actos impugnados: Los oficios números ***** y ***** de primero y siete de enero de dos mil diecinueve, emitidos por el Director de Seguridad Publica del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, y la Convocatoria realizada por la Sindicatura Municipal con vigencia del doce de enero al quince de enero de dos mil diecinueve.

Sin embargo, dichos actos no son impugnables ante este Tribunal, al no disponerlo así ninguna de las fracciones del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece la competencia de las Salas Unitarias para conocer y resolver los juicios.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 161 fracciones IX y X, y 162 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto. -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO. En el presente juicio se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento estipulados en los artículos 161 fracciones IX y X, y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, **SE SOBRESEE** el presente juicio por las consideraciones estipuladas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia. -

CUARTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada,** cúmplase. -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. -